



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-4

"C. M. E. y otros c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro/a s/ Accidente *in itinere*"

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que el Tribunal de Trabajo n.º3 del Departamento Judicial de La Plata resolvió rechazar íntegramente la acción indemnizatoria entablada por la señora M. E. C., por sí y en representación de su hijo menor de edad F.B., por A. B. y por C. B. -que adquirió la mayoría de edad en el curso del proceso- contra Federación Patronal Seguros Sociedad Anónima en reclamo de las prestaciones resarcitorias previstas en el régimen especial de la Ley n.º 24.557 con motivo del fallecimiento del trabajador, señor M. A. B., quien en vida fuera conviviente y padre, respectivamente, de los accionantes nombrados, como consecuencia del accidente *in itinere* del que fue víctima el 19 de septiembre de 2015 (v. veredicto y sentencia de 18-4-2023).

Para así decidir, tuvo presente en el veredicto el pronunciamiento definitivo dictado por la Sala I de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental en los autos "C. M. E. y otros c/E. I. s/Daños y Perjuicios" (expte. n.º LP-9978-2016) -admitido como hecho nuevo (v. resolución de 21 de marzo de 2023)- en el que, por mayoría de votos, se determinó la inexistencia de relación causal entre el accidente de tránsito protagonizado por el señor B. el 19-9-2015 y su posterior deceso ocurrido a los pocos días, esto es, el 27-9-2015 para luego, en la posterior etapa de sentencia, analizar el planteo de cosa juzgada articulado por la parte demandada con sustento en lo resuelto en dicha sede civil.

En ese cometido, puesto a evaluar la injerencia de aquella decisión en este proceso tramitado ante el fuero laboral sostuvo que:

"...sí bien en ambas sentencias se reclama en base a sistemas indemnizatorios distintos, en tanto una demanda se funda en la ley civil y la otra se basa en la ley de riesgos del trabajo, no cabe ninguna duda que lo pedido en estos autos, tiende a renovar obligatoriamente el análisis de una cuestión ya resuelta por la jurisdicción: la relativa a la determinación de la relación causal -o su interrupción-, entre el accidente de tránsito del día 19/09/2015, y la muerte de M. A. B. sucedida 5 días después, conforme se tuvo por probado en el fallo de los hechos. A mi modo de ver, la resolución dictada en sede civil sobre esa cuestión de hecho, impide renovar su análisis, aún para quienes no hayan sido parte en aquél juicio..." (v. sent. págs. 4/6).

Así es que valiéndose del fallo recaído en el fuero civil pasado en autoridad de cosa juzgada en orden a que medió una interrupción del nexo de causalidad entre el accidente de tránsito sufrido por el compañero y padre de los demandantes y su posterior deceso, el tribunal de trabajo actuante procedió a desestimar íntegramente la acción resarcitoria incoada ante la ausencia de uno de los elementos fundamentales que hacen a su procedencia como lo es la relación causal (v. veredicto y sentencia cit.).

II. Contra dicho modo de resolver la cuestión litigiosa se alza el doctor Sergio Ceferino Mantegazza invocando la condición de apoderado de todos los actores mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en el escrito digital de fecha 9-5-2023, que se concedió en la instancia ordinaria el día 13-6-2023.

III. Arribadas las actuaciones a la sede extraordinaria, ese Superior Tribunal se sirvió conferirme vista del remedio procesal deducido -v. prov. de 13 de noviembre de 2023- si bien luego fue dejada sin efecto -v. constancia digital de 11 de marzo de 2024- al reparar que el profesional nombrado no había acreditado la personería alegada respecto de todos los legitimados activos, motivo por el cual procedió a intimarlo a que subsanase la omisión incurrida en el término



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-4

establecido al efecto bajo apercibimiento de tener por no presentada la vía recursiva interpuesta (v. res. digital de fecha 15-4-2024).

Transcurrido el plazo fijado, esa Suprema Corte tuvo por cumplida la exhortación sólo respecto de A. B. haciendo efectivo el apercibimiento con relación a los restantes demandantes (v. res. de 3-6-2024), oportunidad en la que también dispuso conferirme la vista correspondiente.

Recibidas otra vez las actuaciones en este Organismo bajo mi conducción tuve ocasión de observar que el niño F.B. no había contado con la debida intervención del Ministerio Público Pupilar en el curso del proceso con arreglo a lo prescripto por los arts. 103 del Código Civil y Comercial y 38 y 39 de la Ley n.º 14.442, circunstancia que fue puesta en conocimiento de V.E. a los fines de que arbitre las medidas pertinentes para que la señora titular de la Asesoría de Incapaces n.º4 departamental asumiese la actuación correspondiente, lo que así hizo a través de su presentación de fecha 26-9-2024 en la que adhirió al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por A. B. en la inteligencia de que el contenido argumental de su impugnación no conlleva intereses contrapuestos entre ambos legitimados activos y resguarda, asimismo, los derechos de su asistido (v. escrito electrónico de fecha 26-9-2024, cit.), adhesión que concedió el órgano de origen el 29-11-2024.

IV. En tren de emitir la opinión que me es requerida en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. vista notificada mediante oficio electrónico del día 25 de febrero del corriente año) procederé, seguidamente, a reseñar los agravios desplegados en el intento revisor sujeto a dictamen.

Con denuncia de la comisión de errores de juicio en la valoración de las constancias de la causa y de la pericia médica practicada, así como de violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; 9 y 10 de la Carta Magna local; 732, 1735 y 1753 del Código Civil y Comercial; 26.1 de la Ley n.º 24.557; 9

y 11 de la Ley n.º 20.744; 13 y 40 de la Ley n.º 24.240 y 330, 354 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal que dimana de la causa L.118.117 vinculada al principio de congruencia, sostienen, en lo medular, los impugnantes que el grado de incidencia atribuido al pronunciamiento dictado en sede civil con los alcances del instituto de cosa juzgada se aparta de los recaudos de la denominada triple identidad que debe concurrir para su configuración, a la par que desatiende la circunstancia de que, en la especie, no se corre el riesgo de dictar decisiones contradictorias.

Censuran, vicio de absurdo mediante, la interpretación llevada a cabo en torno al escrito de contestación de demanda en el que, según afirman, no se invocó como excepción la cosa juzgada de la sentencia civil, por lo que su posterior alegación en el proceso resultó extemporánea; se agravan, además, de la denunciada vulneración de diversas disposiciones contenidas en la Ley n.º 24.557 -que individualizan- y de los arts. 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor que postulan de aplicación al caso, al igual que los arts. 9 y 11 del ordenamiento laboral sustantivo cuya omisa actuación recriminan al sentenciante interviniente.

En otro orden, aseguran infringida la Ley n.º 26.529 que consagra los derechos del paciente frente a los profesionales médicos y a las instituciones asistenciales con el argumento de que el tribunal actuante perdió de vista la deficiente atención médica brindada por el prestador de la aseguradora demandada al trabajador víctima, colocando sobre las espaldas de sus derechohabientes la obligación de demostrar que el nexo causal entre el accidente de tránsito y el deceso de aquél a los pocos días no fue interrumpido.

Desde esta perspectiva, también imputan transgredido el art. 732 del Código Civil y Comercial en cuanto consagra el principio de equiparación y el art. 1753 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad objetiva en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo poniendo a su cargo el deber de invocar y acreditar que el daño se produjo pura y exclusivamente por culpa de la víctima o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-4

de un tercero por quien no tiene la obligación de responder con las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor que deben configurarse de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Nacional y que, según su ver, han sido seguidos por ese Superior Tribunal local en la causa C. 121.306 que, por ello, reputa transgredida. Asimismo, reprochan la falta de actuación del principio de carga dinámica de las pruebas.

Por último, desmerecen la apreciación de las probanzas colectadas en estas actuaciones y en las seguidas en la jurisdicción represiva -pericia médica y autopsia practicada en sede penal al padre y compañero de los actores- con sustento en que ningún elemento aportó la aseguradora demandada para evidenciar que entre el accidente de tránsito sufrido y su ulterior muerte se hubiere producido algún hecho capaz de conducir a tan lamentable desenlace.

V. Puesto a responder la vista conferida, corresponde, de inicio, poner de resalto que, en la especie, el valor de lo cuestionado -representado por la suma reclamada en la demanda- no supera el monto mínimo para recurrir establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. SCBA, Acuerdo n.º 4100/23 de fecha 17-3-2023), razón por la cual la vía impugnatoria deducida por A. B. y F. B. fue concedida por el sentenciante de origen en el reducido marco de la excepción prevista en el art. 55 primer párrafo *in fine* de la Ley n.º 11.653 (v. resoluciones de fechas 13-6-2023 y 29-11-2024, respectivamente), circunstancia que -sabido es- limita la función revisora de esa Suprema Corte a verificar si lo resuelto por el tribunal de trabajo contradice la doctrina legal invocada en la protesta, destacándose que la violación de aquélla sólo se configura cuando ese Alto Tribunal ha determinado la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo recurrido la transgrede, precisamente, en un caso similar (cfr. SCBA, causas L.119.809, sent. de 22-2-2017; L. 121.387, sent. de 19-9-2019 y L. 122.752, sent. de 4-8-2020, entre otras).

Sentado ello, me encuentro en condiciones de anticipar que la exclusión de la hipótesis contemplada en el precepto legal mencionado se impone nítida en el supuesto bajo estudio pues la única doctrina que se atribuye quebrantada en el libelo opugnativo versa sobre la definición del vicio de absurdo y sobre disposiciones de carácter procesal como lo son las relativas al principio de congruencia, contenido doctrinario que resulta a todas luces inidóneo para habilitar la instancia casatoria a la luz del acotado ámbito de conocimiento delineado por el art. 55 de la ley de procedimiento laboral (cfr. SCBA, causas L. 116.422, sent. de 18-12-2013; L. 115.449, sent. de 5-3-2014; L. 118.003, resol. de 20-8-2014; L. 117.896, resol. de 3-9-2014; L. 111.776, sent. de 25-2-2015; L. 120.463, resol. de 17-5-2017; L. 120.440, resol. de 13-9-2017; L. 120.727, resol. de 15-9-2017; L. 120.938, resol. de 6-12-2017; L. 119.636, sent. de 28-2-2018 y L. 120.040, sent de 3-5-2018, entre otras).

Cabe recordar, asimismo, que reiteradamente tiene dicho V.E. que no se observa la concurrencia de la mentada excepción cuando a través de los precedentes jurisprudenciales cuyas directrices se sostienen infringidos se traen a consideración agravios destinados a desmerecer el mérito o acierto de cuestiones cuya definición es privativa del tribunal de grado, como resultan ser las ligadas a la revisión de hechos y pruebas (cfr. SCBA, causas L. 120.539, sent. de 6-9-2019; L. 121.213, sent de 12-2-2020 y L. 126.814, sent de 5-5-2022, entre muchas otras), que las planteadas en la pieza recursiva que tengo en vista.

VI. Por las consideraciones expuestas, estimo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por el doctor Mantegazza, en su carácter de apoderado de A. B., a cuyos fundamentos adhirió la Asesora de Menores en ejercicio de la representación del niño F.B. no debe prosperar.

La Plata, 8 de abril de 2025.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-4

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/04/2025 10:35:47



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-3

"C. M. E. y otros c/Federación Patronal Seguros S.A. y otro/a s/Accidente *in-itinere*"
L. 131.029

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata dispuso rechazar íntegramente la acción indemnizatoria entablada por M. E. C., por sí y en representación de su hijo menor de edad F.B., A. B. y S. A. C., en representación de su hija C. B. -mayor de edad en la actualidad-, contra Federación Patronal Seguros SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo del fallecimiento del señor M. A. B. quien en vida fuera conviviente y padre, respectivamente, de los accionantes nombrados (v. veredicto y sentencia de 18-IV-2023).

II. Contra dicho modo de resolver la cuestión litigiosa se presentó el doctor Sergio Ceférino Mantegazza quien, invocando la representación procesal de todos los legitimados activos, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en el escrito digital de fecha 9-V-2023 cuya concesión dispuso el tribunal de origen mediante la resolución fechada el día 13-VI-2023.

III. Arribadas las actuaciones a esa sede extraordinaria, el Superior Tribunal dispuso conferirme vista del remedio procesal incoado a través del resolutorio del día 13 de noviembre de 2023, que fue posteriormente dejada sin efecto (v. constancia digital de 11 de marzo de 2023), en virtud de advertirse que el citado doctor Mantegazza no había acreditado la personería invocada con el correspondiente poder, motivo por el cual procedió sin más a intimar al profesional mencionado a subsanar la omisión incurrida y acreditar, consiguientemente, la representación que invocó en el término establecido al efecto "*...bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (arts. 34 inc. 5, 46, 47, 278, 345 inc. 2 y 352 inc. 4, Cód. cit.; Ac. 3886/18).*" (v. resol. digital de fecha 15-IV-2024).

Transcurrido el plazo fijado, el día 3 de junio del corriente año esa Suprema

Corte tuvo por presentado y por parte en el carácter invocado al doctor Sergio Ceferino Mantegazza sólo respecto de la legitimada activa A. B. teniendo, en cambio, por no presentada la impugnación extraordinaria deducida con relación a los restantes actores, esto es, M. E. C. -por sí y en representación de su hijo menor F.B.- y por C. B. haciendo de ese modo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, ocasión en la que también se sirvió conferirme nuevamente vista de estos obrados (v. resol. de 3-VI-2024).

IV. Pues bien, el detenido repaso de las constancias obrantes en el curso del proceso me permite observar que el menor de edad F.B. no contó con la debida representación del Ministerio Público Pupilar a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 103 del Código Civil y Comercial y 38 y 39 de la ley 14.442, toda vez que las presentaciones efectuadas en autos a partir del 17 de mayo de 2022 en adelante fueron suscriptas por funcionarios letrados dependientes de la Asesoría de Menores n° 4 designada en fecha 13-5-2022 mas no por su magistrado titular y/o por su subrogante, en caso de vacancia. Para más, advierto que el veredicto y sentencia dictados en la sede ordinaria fueron notificados al domicilio electrónico del Auxiliar Letrado (v. pronunciamiento de 18-IV-2023 y escrito electrónico de 19-4-2023), como así también lo fue el auto de concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en representación del pequeño por quien no contaba con personería para hacerlo.

En esas condiciones, fácil resulta colegir que las contingencias antes señaladas colocaron al niño F.B. en un absoluto estado de indefensión habida cuenta de que se vio desprovisto de representantes habilitados para ejercer la defensa de sus derechos, razón por la que en mi carácter de Jefe del Ministerio Público entiendo que el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -categórico en establecer que las infancias deben ser objeto de primordial consideración- impone a ese Címero Tribunal de Justicia que proceda a notificar al domicilio electrónico asesoria4.lp@mpba.gov.ar las actos procesales cumplidos ante la sede de sus estrados y a devolver la causa al tribunal de trabajo actuante a los fines de que se sirva arbitrar las medidas pertinentes para que la señora titular de la Asesoría de Incapaces n° 4 departamental asuma la intervención que los arts. 103 del Código Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-3

Comercial y 38 de la ley 14.442 le encomiendan y así lo dejo peticionado.

La Plata, 4 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/09/2024 09:14:13

